

# CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA: LA MAGISTRATURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL REAJUSTE INSTITUCIONAL DE LA REFORMA DEL EQUILIBRIO DE PODERES.

Jorge Anillo Costa<sup>1</sup>

Walter De Villeros Julio<sup>2</sup>

Natalie Rey Fernández Mercado<sup>3</sup>

## RESUMEN

La relevancia del aparato judicial en un Estado Social de Derecho se materializa en el equilibrio de poderes, determinado por complejas situaciones que acaecen su poca credibilidad y ameritan su mejora, concederle la función jurisdiccional a un individuo que va a destruir el Estado Social de derecho y la justicia, no tiene sentido, por eso el ejercicio jurisdiccional debe recaer en personas discretas y de alto

valor moral. A medida que esta práctica de selección se pierde y se expande la administración de justicia de forma masiva y arbitraria a un grupo de individuos no seleccionados, se pierde la esencia de la justicia, esto denota dos problemas, uno objetivo y uno subjetivo que con gran base teórica se buscará identificar posibles soluciones.

## INTRODUCCIÓN

La importancia de examinar este tema estriba en que la Corte Constitucional al ser el órgano encargado de la "(...) *guarda y supremacía de la constitución (...)*"<sup>4</sup> (Olano, 2015, p.157.) conlleva a que quienes desempeñan el cargo de Juez Constitucional ostentan una responsabilidad trascendental en la armonía del ordenamiento jurídico, dado que, la constitución política la irradia íntegramente, por ende su papel frente al Estado Colombiano es fundamental.

Asimismo es importante el estudio, toda vez que la ética y el Derecho están relacionados de manera indisoluble, es la ética la que constituye en principio un esquema de lo que el Derecho circunscribe, pero a la vez este último se transforma junto con la sociedad y con ello la ética, por ende establecer un conjunto de parámetros estáticos y univer-

1 Estudiante de pregrado, del programa Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, integrante del Semillero de Investigación Theodor Viehweg, adscrito al Grupo de Investigación Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional. E-mail: jmarioanillo@hotmail.com

2 Estudiante de pregrado, del programa Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, integrante del Semillero de Investigación Theodor Viehweg, adscrito al Grupo de Investigación Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional. E-mail: natyvidad15@hotmail.com

3 Estudiante de pregrado, del programa Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, integrante del Semillero de Investigación Theodor Viehweg, adscrita al Grupo de Investigación Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional. E-mail: walterjulio\_16@hotmail.com

4 Artículo 241, Constitución Política de 1991. Ediciones doctrina y ley Ltda, Enero 2015.



sales tiende a ser una utopía dentro de una disciplina que no encaja como ciencia –el derecho–, sin embargo es necesario encontrar el punto de conexión entre estos dos campos y su aplicación para la mejora del sistema judicial colombiano.

No es un misterio que la justicia representada en la Rama Judicial en Colombia sea objeto de críticas por la ciudadanía y los pares, el hecho es notorio cuando la aplicabilidad del derecho es lento, exige dadas y no se integra un sistema judicial conforme a los preceptos de la técnica jurídica. El problema se hace más complejo cuando la credibilidad de la **Corte Constitucional** como veladora de la constitución, por ende del ordenamiento jurídico está en duda y la protección de los derechos fundamentales de los asociados. El juez tiene un deber social y jurídico de suma importancia, es el operador del Estado investido de la potestad jurisdiccional para decidir conflictos. Históricamente el juez como simple predicador de la ley se ha rebelado para trascender a la función creadora de derecho, otorgándole un sentido dinámico que le es propio, el silogismo donde la norma se subsume al caso concreto desde una visión deductiva no es suficiente para resolver los casos complejos que se enfrenta en el diario ejercicio jurisdiccional, el axioma montesquiano **“el juez es la boca de la ley”** (Montesquieu, 1747). está revaluado.

Estamos sumergidos en un problema luspolítico dentro de éste escrito, por tanto, para afrontarlo se recurrirá a un método de disertación que precisará situaciones fácticas, significados, conceptos y críticas para una aproximación a posibles soluciones del tema abordado, dirigiéndonos mancomunadamente a distintas posiciones de distintos autores, lo que nos permitirá conseguir los objetivos que están encaminados a determinar los factores reales y formales que generan la crisis de la justicia, reflejada en la Corte Constitucional Planteada, y por consiguiente, examinar las propuestas de nosotros para solucionar tales problemas.

#### CONTEXTO, CRISIS DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA

*Inventa lege, inventa fraude*, así se decía en latín ese viejo e inmortal aforismo que traducido al español queda cómo: **Hecha la ley, hecha la trampa**, es que la condición humana en su sustancia tiene, como planteaba **Aristóteles**, dos aspectos muy importantes, aquel **Zoo Politikón** contenía consigo sus pasiones y su razón, **Pathos** y **Logos**, respectivamente, la primera, los sentimientos, que, desbordados en demasía imposibilitan relacionarse, vivir en la **polis**, por esto, también, entraba la ética a jugar un papel muy importante, pues, ésta permite dejar atrás dicho desbordamiento, y llegar al terreno de la razón o logos, ahora bien, ¿Qué relación tienen la

añeja máxima citada en las primeras líneas de este texto y la referencia a Aristóteles con la crisis de la justicia colombiana?, mucho, la Rama Judicial está determinada orgánicamente por la constitución y por la ley en *sentido estricto*, la ley de la que se habla en el principio, *hecha la ley, hecha la trampa*, es todo acto normativo, que nuestra opinión se suscita tanto para la constitución como para la ley en sentido estricto, la carta política de 1991 en su artículo 116 constituyó la Rama Judicial con la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los Juzgados, además de que confirió a los particulares, la administración de Justicia, revistiéndolos transitoriamente, como árbitros, conciliadores, y en general, todos los mecanismos alternativos de solución de conflictos y heterocompositivos, así pues, por regla general, el Estado es quien debe administrar justicia y resolver los conflictos de los asociados, esto es crucial en el Estado liberal, pues, cuando operaba la venganza privada, o la justicia popular, los asociados se veían envueltos en constantes violaciones a los derechos fundamentales. Montesquieu (1747):

Solón supo muy bien precaver el abuso de poder que podría cometer el pueblo en el juicio de los crímenes: quiso que el proceso fuera revisado por el Areópago y que, se creía

injusta la absolución del acusado, lo acusara de nuevo ante el pueblo; y se tenía por injusta la condena, suspendiera la ejecución para que se juzgara la causa nuevamente: ley admirable, por la cual era sometido el pueblo a la revisión de la magistratura que en él más respetaba y a la suya propia. (p.55) Recalcó Montesquieu<sup>5</sup>-

También es importante la división de poderes, debido a que un poder judicial centrípeto<sup>6</sup> concentrado en el ejecutivo, propio de las monarquías absolutas, es un inconmensurable problema para los asociados, Montesquieu (1747) *“En los Estados monárquicos, el príncipe es el acusador y el que ha de castigar o absolver al acusado; si juzgara el mismo, sería juez y parte”*, (p. 56). Reflexión hecha también por Montesquieu, asimismo, los legisladores no deben ostentar el poder de juzgar:

*“El poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designada de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder,*

5 Montesquieu, C. Del Espíritu de las Leyes. En este texto, obra máxima del autor al discrepar de la concentración del poder en un solo persona denominada monarca absoluto, propone una tridivisión e independencia de la expresión de poder del Estado, en diferentes instituciones y no personas.

6 Centrípeto según la RAE consiste en aquella fuerza física hacia el punto de eje interno.



*por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados". (Montesquieu, 1747, p. 111).*

El jurista francés – Montesquieu – propuso una total independencia del poder judicial, concepto al que se hará referencia frecuentemente en éste escrito.

Hoy en día se han presentado escandalosos hechos que vienen generando inconformismo, desconfianza, crítica, entre todos los conciudadanos, desde aquel periodista que critica a diestra y siniestra, hasta aquella persona del común que va pasando por la calle, el cual arguye que “por eso no vota”, desconociendo que él no vota para elegir operadores judiciales, pasando también por servidores públicos, académicos, choferes, entre otros, más que todo, circunscritos a las Altas Cortes, aquellas que se les tilda de “Honorable”, así como a los magistrados que la integran, y es que, los escándalos no son paralelos, ni están en planos distintos, ni mucho menos son efímeros, o aparecen esporádicamente, dichas situaciones sobrevienen la una de la otra, son casi que transversales, se les relacionan entre sí, tenemos entre varios ejemplos, el caso de la, que, en ese entonces, presidía la Corte Suprema de Justicia, Ruth Marina Díaz Rueda, la cual, se le dio una licencia de ausencia remunerada, y se

encontró en un lujoso crucero en el Caribe, con otros colegas que ejercían la magistratura en las salas civil-familia de distintos tribunales superiores del distrito judicial del país, dicho caso cuestionó mucho este beneficio que poseen los magistrados, de ausentarse y aun así percibir esos días de salario, además de que generó suspicacias por lo que había una vacante en la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia que estaba sin definir, también está el llamado por la prensa, “Carrusel de nombramientos de magistrados salientes”, también conocido como el “yo te elijo, tú me eliges”, donde el principio, **hecha la ley, hecha la trampa**, empieza a relucir, pasando magistrados de una Alta Corte a otra, no renovándose en sí la magistratura, otro caso es el de la Corte Constitucional y la selección de las revisiones de tutelas, y la supuesta corrupción de algunos magistrados de esta Alta Corporación, la cual, ha generado más desconcierto, debido a la gran honradez y diafanidad que se había construido desde su nacimiento, en general, este es el panorama de la crisis de justicia, éste es el diagnóstico claro de que hay dos problemas, uno objetivo y uno subjetivo, el primero es estructural, relacionado con las corporaciones, pasando también por la independencia judicial, el segundo, depende de los magistrados, es un problema deontológico, ético, pero no es que ambos problemas van por senderos distintos, hay una relación indisoluble entre estos dos.

### PROBLEMA OBJETIVO: LAS INSTITUCIONES JUDICIALES Y LOS PROBLEMAS NORMATIVOS QUE VULNERAN LA ESTRUCTURA DE LAS MISMAS.

La Corte Constitucional desde el momento de su nacimiento (1991), por medio de sus integrantes, -magistrados constitucionales- establecía los cimientos de la doctrina y los propósitos por la cual fue creada la institución y la relevancia jurídica de sus magistrados, no solo en el Estado nacional sino en todo Estado liberal, así: *Serrano (1998)* afirma:

El Juez Constitucional, es la propia constitución, como norma suprema o fundamental, la que marca el límite de su acción, al identificarlo como “interprete supremo”, como es el caso de la española; decisor sobre la “interpretación de la ley fundamental”, como en el caso de la alemana; Juez de las disputas “sobre la legitimidad constitucional de las leyes”, como en el caso de italiana; guardián de la “integridad y supremacía de la Constitución”, como en el caso de la colombiana; o poder extenso a “todos los casos de Derecho y Equidad que surjan bajo esta constitución”, como en el caso de la norteamericana<sup>7</sup>.(p.121)

En primer lugar el sistema de nominación de magistrados de las Altas Cortes es una cau-

sante de la politización, dado que, *Garoupa y Ginsburg (2009)* mencionan que la mayoría de diseños institucionales en nominación y nombramientos de magistrados de las Altas Cortes privilegia o la independencia judicial o la rendición de cuentas. –transferir facultades a un consejo judicial con cabida para miembros de otras ramas del poder público o a un para actores de la sociedad civil y la academia- Privilegiaría la rendición de cuentas, mientras que un sistema de nominación basado en la cooptación enfatiza la independencia judicial. El último estima *Garoupa y Ginsburg (2009)* que se inclina a la independencia pero que “en el control político puro puede llevar a que los jueces rindan cuentas de manera desproporcionada, en el sentido de que considerarían las preferencias de sus jefes políticos al momento de decidir casos específicos”<sup>8</sup>

*Ríos-Figueroa (2011)* afirma que para tener un tribunal constitucional con independencia que, además, esté compuesto por jueces suficientemente preparados y contextualizados con la realidad social y política, dispuestos a llevar la protección de derechos más allá de lo tradicionalmente planteado y que cuenten con mayor legitimidad ante la sociedad, es necesario implementar un mecanismo de elección en el que participen diferentes actores (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y sociedad civil), pues de esta forma se asegura que no esté ligado a un único poder político.

<sup>7</sup> Serrano, *Hermeneútica Constitucional*.

<sup>8</sup> Véase, Nuno Garoupa et Tom Ginsburg, *THE COMPARATIVE LAW AND ECONOMIC OF JUDICIAL ILLINOIS LAW AND ECONOMIC RESEARCH PAPERS SERIES*



Bien es cierto que, Colombia posee un sistema de elección donde participa el Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, no es menos cierto, que se excluye a la sociedad civil de la participación, sobretodo de los académicos que podrían aportar una menos parcializada y subjetiva en la selección por su propia calidad. Es menester la participación de todos los factores reales de poder, no obstante, no se debe dejar por desapercibido que la elección y nominación de magistrados tiene primero que agotarse el concurso de mérito para que luego, sean nombrados por todos los actores políticos. De igual forma, la permanencia casi vitalicia es menos proclive a favorecer intereses particularmente coyunturales, es de ese modo que una idónea medida es que se asegure que el período de los jueces sea superior al de los actores que participan en su elección para que no coincidan plenamente y se eviten presiones políticas y morales en sus decisiones judiciales, empero, esta medida no quiere decir que se le conceda la administración de justicia para toda su vida, sino más bien, apoyándonos en Carlos Gaviria Díaz-que para poder ser elegidos, estos candidatos lleguen en una edad en la que sus vidas económicas ya estén realizadas como en el caso del Tribunal Constitucional de España, para que así no impartan justicia con pretensiones lucrativas.

En concordancia, la independencia y el alto valor ético de un juez debe ser analizado por los siguientes modelos que determinan los factores que condicionan la toma de decisiones del administrador de justicia; uno de los modelos plantea que lo único que guía la actuación judicial es la ley; según esta postura, los jueces actúan de forma casi mecánica y en una especie de vacío, aplicando la ley sin atender a intereses o presión de ningún tipo.(Burton, 1992; Fisher, Horowitz y Reed, 1993; Markovits, 1998). Otros afirman que es la actitud de los jueces, es decir, su ideología y posiciones personales, la que determina su modo de actuar (Segal y Spaeth, 1993; Segal, 2002); desde esta perspectiva, los jueces actuarían con independencia, sin restricciones ni injerencias externas de ningún tipo, guiados únicamente por sus convicciones personales. Otras teorías sugieren que los jueces, en realidad, no actúan de forma totalmente independiente ni “transparente”, sino que hacen un análisis estratégico en el que tienen en cuenta el contexto y las implicaciones sociales, políticas o económicas que puede llegar a tener su decisión tanto a nivel personal como general, y resuelven de acuerdo con dicho análisis (Epstein, Knight y Shvetsova, 1998; Burbank y Friedman, 2002; Spiller y Gelly, 1990; Bill-Chávez, Ferejohn y Weingast, 2011). Es de ese modo, que el comportamiento de los jueces está determinado por cuatro factores institucionales que la mayoría de autores lo estima así, el primero es

el mecanismo de nominación y elección de los jueces constitucionales, el segundo es el período de los jueces constitucionales y su relación con el proceso de elección<sup>9</sup>, el tercero es el proceso de remoción de los jueces y el cuarto la determinación constitucional del número de jueces en el tribunal *Ríos-Figueroa (2011)*

Adecuarse a los principios y valores, si se designa un administrador de justicia comprometido con el derecho y con la praxis de la ética habría una *"Justicia Sensible"*, dado que la *"insensibilidad jurídica"* se debe también a un problema de *"cultura jurídica judicial"* o si se quiere de un *"modelo mental hermenéutico"* *Ayala, Sanmiguel (2007)*.

En consecuencia, se indicaran las causas que producen estas actuaciones aberrantes por parte de los jueces constitucionales en contra del ejercicio de la administración de justicia, fundándonos en las opiniones esbozadas por Rodrigo Uprimny y Cesar Rodríguez Garavito.

Primeramente, *Rodríguez Garavito (2015)* afirma que *"el primer eje del debate es la separación entre justicia y política", el poder judicial está estrechamente unido a la política"*, según el artículo 239 de la Constitución Nacional en el segundo inciso se esboza la anterior afirmación:

*"Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado".(Olano, 2015, p.156)*

Dado lo anterior, se desprende que los Magistrados sean escogidos políticamente más que por sus calidades éticas y académicas en el ejercicio del derecho.

En ese orden ideas, habría que tomar como referencia para el respectivo análisis político apoyado en los autores anteriores, el acto legislativo No. 2 de 2015 *"por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"* esta norma jurídica que reforma la Constitución Política de Colombia en cuanto la estructura orgánica del poder judicial -Justicia- deja entrever que a pesar del sistema precario y deficiente de la Rama Judicial actual del país, dicho acto legislativo no presenta un mecanismo que sea eficaz en la autonomía, transparencia y legitimidad que debe ostentar al juez constitucional y demás jueces de las Altas Cortes, dado que el acto legislativo representa aún con más fuerza un sistema de nominación en el que fortalece la -Politización- y por tanto disminuye la legitimación como menciona Ríos-Figueroa

<sup>9</sup> Ríos-Figueroa divide el segundo factor en dos elementos diferentes: 1) el período y 2) su relación con los períodos de quienes los eligen, aspecto que analiza mirando el tiempo y si coinciden. Sin embargo, por cuestiones de claridad y espacio, en este artículo estos dos criterios se unificaron y analizaron conjuntamente.



(2011). Por la exclusión de actores sociales como la sociedad civil (académicos), lo anterior se evidencia con el artículo 239 de la Constitución Política y asimismo el 231 (ibídem) reformado por el acto legislativo privilegia entonces la independencia judicial o denominada según García Villegas (2015) “Independencia Corporativa caracterizada por un alto grado de autonomía y un bajísimo grado de rendición de cuentas” (p.1). Gobernándose por sí mismos los magistrados y no “una independencia democrática que es aquella en la cual existe autonomía para gobernarse pero con un alto grado de rendición de cuentas” (p.1) En ese sentido, se concluye que el acto legislativo para que fuese logrado su objetivo debía incluir que las nuevas instituciones del gobierno judicial, sobre todo la llamada Sala de Gobierno, incluyeran a representantes de los abogados, de los profesores de derecho y por supuesto del Gobierno Nacional, empezando por el Ministerio de Justicia García Villegas (2015). El acto legislativo falló en su finalidad y por tanto, “la justicia colombiana está condenada a una politización y deficiencia perpetua, hasta que haya otra sentencia –acto legislativo– que la revoque” luego, el juez constitucional y demás estarán politizados.

¿Qué cambio se está planteando?, ¿Es acaso la reforma del *cambio de todo para que no se cambie nada*<sup>10</sup>? Si bien históricamente desmeritar las reformas es inocuo debido a

que hay ejemplos donde éstas han desatado resultados positivos, como precedente claro, podemos citar la reforma a la Constitución de 1886 del Acto Legislativo N° 3 de 1910, llamada doctrinalmente REFORMA DE 1910, ésta demuestra que debidamente estructuradas son aplicables, que a su vez han funcionado eficazmente, al menos en principio, pues, hasta su crisis, a mitad del siglo XX, fue el lapso más pacífico en la historia colombiana; respecto a su contenido significativo, se rescata, por ejemplo, un nuevo modo de configuración del Senado de la Republica, determinados por la población, la fijación de un periodo de cuatro años para el cargo de Senador, se fortaleció la democracia con la elección directa al Presidente y la prohibición de la reelección inmediata del mismo, aun cuando había una limitación al demos, como en los tiempos de la antigua Grecia, que consistía en poder, leer y escribir, o poseer un bien raíz avaluado en más de 1000 pesos, o una declaración anual de renta mayor a 300 pesos para votar, se limitó un poco el Estado de sitio con una rendición de cuentas del Presidente al Congreso.

Se debe buscar tres aspectos fundamentales en la justicia Colombiana, primero **la eficiencia**, esta implica que los procesos logren su cometido en el menor tiempo posible, el segundo aspecto es **acceso igualitario a la justicia**, a pesar de los preceptos de igualdad que pregona la constitución de 1991, los sec-

10 Gatopardo, Giuseppe Tomasi di Lampedusa.

tores discriminados no tienen inclusión material en el aparato jurisdiccional, fortalecer este aspecto es relevante para una verdadera transformación, el tercer aspecto es **la independencia judicial**, concepto complejo, el cual circunscribe tres elementos según Owen Fiss (citado por Uprimny, 2015) el primero, *imparcialidad*, el juez no debe tener ningún vínculo con las partes debido a que se rompe la neutralidad, el segundo la *independencia de criterio* pero con límites, admitiendo la fuerza vinculante de la jurisprudencia con el sistema de precedente para disciplinar la interpretación del juez, el tercer elemento es *la independencia del órgano de justicia*, de la Rama Judicial para su implementación, pero limitado para que se materialice la vigilancia de ella, por ende ¿Es necesario la existencia de un órgano como el Consejo Superior de la Judicatura?, sí, para fortalecer la autonomía orgánica, financiera y administrativa de la Rama judicial, pero éste se desbordó al no ser vigilado por una autoridad, esta dependencia judicial democrática debe estar al servicio de la justicia y en contra del corporativismo judicial, que acaece al sistema cerrado de elección realizado por las altas cortes el cual conlleva al clientelismo judicial. Otro aspecto relevante es el sistema para juzgar a los magistrados, este debe ser igual al de cualquier ciudadano.

Considerar la existencia del prevaricato respecto a los magistrados de las Altas Cortes,

pues, es un contrasentido, ellos son el contenido de las leyes, las Altas Cortes son los órganos de unificación de la jurisprudencia y la creación del precedente, las leyes son, en sí, lo que el juez constitucional diga que son, los magistrados deben ser juzgado por sus fallas, es decir, si no cumplen con las expectativas disciplinarias, y no por sus fallos, por sus providencias.

#### **PROBLEMA SUBJETIVO: EL OPERADOR JUDICIAL COMO SER HUMANO SUSCEPTIBLE DE INCURRIR EN ERRORES MORALES.**

El ser humano supone el nivel más complejo de la escala evolutiva, su cerebro presenta gran desarrollo el cual le permite realizar actividades racionales, elaborar pensamientos abstractos y auto determinarse; es la única especie que es consciente de su finitud, “este sabe que va a morir”, además que desarrolla su espiritualidad y es social por naturaleza, es conjunto de emociones inherentes a él, así como pasiones, desde las más abyectas como el odio, el rencor, la mezquindad, hasta las más filántropas como la bondad, la prudencia, la serenidad, asimismo, una cultura que suele condicionarlo, es éste el que encara el contrato social y la división de poderes presentes en un Estado liberal, el ser humano que actué y enmarcare el rol de juez tiene la responsabilidad de decidir y superar sus pasiones, intereses y el entorno, éste debe estar dotado de cualidades **ÉTICAS** para que su ejercicio sea adecuado.



Solución, la aplicación de la ley moral que Kant (2008) planteó en su crítica de la razón práctica: “*Obra de tal suerte que la máxima de tu voluntad puede siempre ser considerada como un principio de legislación universal*” (p.53). Es un principio general por el cual no solo los jueces sino los asociados deben comportarse así, de allí que se le llame *imperativo categórico*.

En ese orden de ideas, se requiere de un poder judicial autónomo e independiente, capaz de tomar decisiones sin injerencias políticas por parte de los jueces y con autonomía moral kantiana. Por consiguiente Rubiano, (2009):

*“La separación de los jueces de las fluctuaciones políticas coyunturales y de los intereses de la mayoría justifica la defensa de la independencia de la justicia, pues si las decisiones judiciales dependieran del calor de las discusiones políticas del momento, y respondieran a las lealtades, presiones o injerencias indebidas, la sujeción al imperio de la ley —fundamento del Estado de derecho o rule of law— no sería más que letra muerta.”* (p. 85)

Es decir, si se designa un administrador de justicia, éste debe estar comprometido con el derecho y con la praxis de la ética habría una

*“Justicia Sensible”*, dado que la “insensibilidad jurídica” se debe también a un problema de “cultura jurídica judicial” o si se quiere de un “modelo mental hermenéutico” Ayala, Sanmiguel (2007).

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del Juez Constitucional frente al ordenamiento jurídico, la paz social y la armonía de todo un Estado, los asociados, es grande, no obstante, a pesar de ello, la decadencia de ésta institución es cada vez notoria, aflorando en los administradores de justicia la carencia de ética, evidenciado en sus providencias, verbigracia, el actual magistrado Jorge Pretelt, quien está siendo objetado por una supuesta extorsión, buscando una absolucón, en un próximo fallo de revisión de tutelas; este y otros más episodios han sido puesto a la luz, magistrados que han incurrido en deshonor a la profesión del derecho y sobretodo de la administración de la justicia como valor supremo de una sociedad. Fenómeno que es denominado por Kapiszewski y Taylor (2008) como *“la politización de la rama judicial y la judicialización de la política”*<sup>11</sup> (p.748). Es así como la visibilidad de la crisis de las altas Cortes ratifica la opinión de Gonzales Posso (2015) **“como en un castillo de naipes, sacude o pone de manifiesto toda la estructura de las Cortes que sufren del mismo mal”**<sup>12</sup>(p.1). Es por ello que la crisis de la justicia colombiana busca ser superada mediante una reforma. Por tal razón, el punto central de la crisis de la

11 Según Kapiszewski y Taylor, existe un consenso conceptual en torno a la definición de judicialización. La mayoría de los autores la entienden, en términos generales, como el fenómeno mediante el cual las Cortes se adentran en la arena política (2008, pp. 748-749)

12 ¿Réquiem por la constitución de Colombia? Camilo Gonzales Posso.

administración de justicia, es en este escrito, vinculada a la “*insensibilidad jurídica*” y no a la eficiencia productiva del aparato judicial.<sup>13</sup>

## CONCLUSIONES

Las soluciones al problema objetivo dependerán de que los cambios hechos por el Acto Legislativo 02 de 2015 conduzcan a un fortalecimiento institucional en cuanto al equilibrio entre el pleno libertinaje que gozaban las corporaciones para la nominación y elección de los jueces integrantes y la rendición de cuentas, propia de la justicia democrática y sensible, la nominación de Jueces debe estar supeditada a un concurso de mérito para evitar la burocracia, asimismo, examinar los períodos de los jueces constitucionales, su relación con el proceso de elección, y el proceso de remoción de los mismos.

Los cambios institucionales hechos también deben perseguir que exista *eficiencia, acceso igualitario y material de justicia y la garantía de una independencia judicial necesaria que no conlleve al libertinaje y arbitrariedad, la pregunta es, ¿El acto legislativo 02 de 2015 si materializará lo exigido?, o por el contrario, será un medio para la instauración del Gato-pardismo en dicho sistema “para que todo cambie aunque nada cambie.”*

La solución del problema subjetivo estará condicionada al juez o magistrado, por más

fuertes que estén hechas las instituciones, el no rompimiento de esa fortaleza está en qué tan atiborrado de moral razonable y práctica el individuo que tenga relación con tales instituciones, tales sujetos primordialmente son los jueces, el Juez Constitucional<sup>14</sup>, el Juez del Juzgado promiscuo más lejano, el del circuito judicial, en fin, se les debe exigir la calidad ética que se necesita para sumir su rol, pero, no solo es delegable ese comportamiento a un Juez, claro está, los asociados deben comportarse así, todos, por ello, este principio es llamado el *imperativo categórico*.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles. (2004). *La Política*. Bogotá: Ediciones Universales.
- Ayala San Miguel, F. J. (2007). ¿Justicia Sensible y eficiente? o, ¿Justicia sensible VS Eficiente? *Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes*, 3-19.
- Crane, H. D. (2014). ¿Una Corte de bolsillo? Reelección presidencial e independencia judicial: un contraste entre las consecuencias institucionales de la reelección presidencial en Colombia y la percepción de la opinión pública tras la elección de la tercera Corte Constitucio. *Revista de DERECHO comunicaciones y nuevas tecnologías*, 2-34.

13 ¿Justicia Sensible y eficiente? Francisco José Ayala. sensibilidad jurídica debe entenderse a la interpretación de una justicia -y unos funcionarios judiciales- más sensibles la vida social y a los principios éticos que subyacen al ordenamiento jurídico.

14 “El Juez Constitucional, como intérprete de la carta, debe ceñirse a principios éticos y técnicos para asumir su rol, en cuanto a los éticos, están: LA JUSTICIA, LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD que a la vez son valores” David Enrique Mercado Pérez, en ejercicio de la docencia de Derecho Constitucional I – (2014)



- Gonzales Posso, C. (11 de Abril de 2015). ¿Réquiem por la constitución de Colombia. *El tiempo*, pág. 11.13.
- Kant, I. (2008). *Crítica de la razón práctica*. Madrid: Mestas Ediciones.
- Lamprea, E. (2009). Independencia Judicial y rendición de cuentas en la nominación de candidatos a la Corte Constitucional. *Revista de público de la Universidad de los Andes*, 3-10.
- Montesquieu, C. (1787). *El Espiritu de las Leyes*. Madrid: Libros Tauro .
- Olano, H. (2015). *Constitución Política de 1991*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda.
- Pérez Escobar, J. (1991). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Ediciones Librería del profesional.
- Ríos-Figueroa, J., & Helmke, G. (2011). Courts in Latin America. *Institutions for Constitutional Justice in Latin America.*, 27-54.
- Sánchez, N. V. (2013). La Crisis de la Justicia en Colombia. *Viva la Ciudadanía*.
- Uprimny, R., & Villadiego, C. (2015). *Gobierno y administración de la rama judicial, análisis de las propuestas de cambio en el proyecto de equilibrio de poderes*. Bogotá: KASPaper.